

Demanda de inconstitucionalidad en contra del literal j parcial

Esteban Gomez <wlm2413@gmail.com>

Vie 19/03/2021 16:32

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 3 archivos adjuntos (496 KB)

Demanda de inconstitucionalidad en contra del literal j parcial.pdf; Copia cedula.pdf; Recepción demanda Corte Constitucional de Colombia.pdf;

Cordial saludo, adjunto lo anunciado en el asunto y anexó copia cédula y constancia de radicación a través de la página de la corte.

Señores Magistrados
 Corte Constitucional de Colombia
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
 E.S.D.

Referencia: Acción de inconstitucionalidad contra el literal j) (parcial) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993 y contra los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994.

William Esteban Gómez Molina, ciudadano mayor de edad, nacional colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio de mis derechos civiles y políticos, manifiesto a ustedes que formulo demanda de inconstitucionalidad contra el literal j) (parcial) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas" y contra los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994, "Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada", expedido por el Gobierno Nacional-Ministerio de Defensa, de conformidad con las siguientes consideraciones y argumentos.

I. Las normas demandadas

Se demanda la inconstitucionalidad condicionada del aparte "Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos:" en relación con el aparte "régimen de sanciones" contenidos en el literal j) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993. *Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas; y la inexequibilidad de los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994, Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*, expedido por el Gobierno Nacional-Ministerio de Defensa Nacional.

A continuación se transcribe los apartes de los textos legales, subrayando los segmentos objeto de la presente demanda:

Diario Oficial No 40987, del 12 de agosto de 1993.

"LEY 61 DE 1993 (agosto 12)

"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1o. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

(...).

j) Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos: principios generales, constitución, licencias de funcionamiento y renovación de empresas de vigilancia privada y departamentos de seguridad, régimen laboral; régimen del servicio de vigilancia y seguridad privada y control de las empresa; seguros, garantías del servicio de la vigilancia privada; reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento; reglamento

de uniformes; regulación sobre equipos electrónicos para vigilancia y seguridad privada y equipos de comunicaciones y transporte; mecanismos de inspección y control a la industria de la vigilancia privada; protección, seguridad y vigilancia no armada, asesorías, consultorías en seguridad privada e investigación privada; colaboración de la vigilancia y seguridad privada con las autoridades; régimen de sanciones, regulación de establecimientos de capacitación y entrenamiento en técnicas de seguridad de vigilancia privada.

Diario Oficial No 41220, del 11 de febrero de 1994.

“Decreto ley 356 de 1994

(febrero 11)

“Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal j) del artículo 1o. de la Ley 61 de 1993, y oído el concepto de la Comisión Parlamentaria de que trata el artículo 2o. de la misma Ley,

DECRETA:

Título VI. Medidas cautelares y sanciones.

Artículo 76. Sanciones. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impondrá a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en este Decreto y en especial lo dispuesto en los títulos V y VII de este Decreto, las siguientes sanciones:

1. Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.

2. Multas sucesivas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por 6 meses.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o de las credenciales respectivas.

Artículo 77. Recursos. Contra las resoluciones que impongan las sanciones a que se refiere el artículo anterior, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos del Código Contencioso Administrativo.

II. Principios y normas constitucionales infringidas

Los apartes subrayados de los textos legales transcritos, contravienen los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 29, 84, 113, 114, 121, 122, 123, 150-1-2-10 y 189-11 de la Constitución Política, es decir, vulneran los principios de Estado de Derecho, Supremacía Constitucional, Democracia, Separación de Poderes, Partición Ciudadana y Legalidad.

Alcance y contenido de las normas y principios que se alegan vulnerados

En el año 2019¹ formulé acción con identidad parcial en el objeto de la presente demanda, la cual fue rechazada ya que, de acuerdo al estudio de admisibilidad, no se hizo cumplimiento con los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia. En atención a este hecho, en el presente escrito a fin de satisfacer tales requisitos se pasa a dar cuenta del alcance y contenido que la misma Corte Constitucional ha fijado respecto de los principios de Estado de Derecho, Supremacía Constitucional, Democracia, Separación de Poderes, Partición Ciudadana y Legalidad, para luego contrastar las normas demandadas y evidenciar su violación.

1. El principio de Estado de Derecho

El Derecho Constitucional hace uso de definiciones y afirmaciones de carácter axiológico y principal con contenidos ideológico valorativos, las cuales tienen vocación de reglas jurídicas operativas que sobrepasan la tradicional consideración indiciaria y programática. Entre los

¹ En el pasado presenté demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994, la cual fue objeto de valoración por parte de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en proceso D-13473.

preceptos que conforman estos manuales normativos se pueden distinguir diferentes tipos de normas tanto por lo que respecta a la estructura y plenitud de la formulación o enunciado como respecto de la inmediatez y eficacia con que pueden aplicarse.

Las autoridades públicas creadas constitucionalmente para cumplir los fines del Estado están sometidas al principio de legalidad, a través del cual se busca la realización, el mantenimiento del derecho y del orden legal. En esta dirección se ha señalado que cada función se confía a un órgano especial formado por tres grupos: Legislativos, administrativos y judiciales; de la repartición de tareas entre estos se desprende la noción de competencias funcionales². La competencia es la determinación de las tareas de las que un órgano debe encargarse; crea la obligación para ese órgano de obrar únicamente dentro de los límites de sus funciones, de aquí resulta que los órganos administrativos obligados en razón de su competencia a la aplicación de la ley no pueden obrar *contra legem*, ni *praeter legem*, sino *secundum legem*, es decir, conforme a la ley y dentro del marco de ésta, dicho fenómeno se ha llamado la sumisión de la administración a la ley, el cual desde el punto de vista práctico, es el rasgo más manifiesto de la noción **Estado de Derecho**³.

2. El principio de Supremacía Constitucional

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4º de la Constitución Política indica:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte Constitucional haya expresado:

“La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. **El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez.** La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma *normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4.⁴

La supremacía normativa de la Constitución, tiene como su principal garantía la existencia del control de constitucionalidad, a cargo de determinados órganos del poder judicial. En principio, todos los poderes públicos deben velar porque la producción del derecho se ajuste a las reglas

² Es lo que clásicamente se ha denominado como “separación de poderes”, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 dice:

“Artículo 16 – Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

³ Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho: “la proclamación por el artículo 1º constitucional del Estado de Derecho como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico exige de las autoridades un especial sometimiento al Derecho. El principio de legalidad, consagrado por los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución es una clara manifestación de la coherencia a que obliga dicha decisión fundamental estructurante de nuestro ordenamiento. Lo referente a la competencia que debe presidir las actuaciones de los poderes públicos en general y de las autoridades administrativas en particular es una proyección más de aquel precepto en esta dirección”. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00205-00.

⁴ Sentencia C-1290 de 2001.

formales y contenidos materiales del orden constitucional, del mismo modo que sus actuaciones concretas. Así, los actos del gobierno, la actuación de las autoridades administrativas -y de algunos particulares en casos especiales-, las mismas decisiones de los jueces y los actos de legislación, se hallan dominados por el principio de supremacía de la Constitución y sujetos a diversos tipos de exámenes de constitucionalidad de los mismos, en unos casos a través de mecanismos de control concreto de la constitucionalidad de las actuaciones públicas -por vía de acción o excepción- y en otros eventos mediante modalidades de control abstracto de los actos legislativos, las leyes y otras normas generales -por vía de acción o por ministerio de la Constitución-

La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. En esta dirección la Corte Constitucional dijo:

“La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado”.⁵

3. El principio de Democracia

Respecto del principio de democracia la Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2004, dijo lo siguiente:

“2.3.1 Una preocupación del constituyente fue el establecimiento de un marco democrático – de un principio fundamental -, que sirviera de pilar sobre el cual se soportara el Estado Social de Derecho, así como su despliegue frente a la sociedad. Es por esto, que desde el preámbulo de la Carta, se indicó que la Asamblea Nacional Constituyente obraba “(...) con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático”. Varias normas de la Constitución enfatizan la importancia que para el ordenamiento colombiano tiene la democracia, que se muestra a través de tres dimensiones disímiles aunque convergentes. Así, se consolida como pilar fundante del Estado, como fin del mismo y como derecho de las personas en diversos ámbitos de la vida social. Algunos ejemplos son los siguientes:

Desde el artículo 1º de la Carta se apunta que una de las características dentro de la organización del Estado Social de Derecho es la democracia. Paso seguido, en el artículo 2º, también perteneciente a los principios fundamentales de la Constitución, se establece que la democracia tiene otra dimensión trascendental, ya que es un fin esencial del Estado en cuanto al deber de fomentarla y protegerla. De ahí se desprenden varias obligaciones para este último, al igual que para todo servidor público y persona en cuanto al desarrollo democrático de la sociedad, pues existe un mandato para que ese fin se materialice.

Es por lo anterior que en el artículo 41 de la Carta se establece la obligación del fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. De igual modo, el numeral 5º del artículo 95 de la Constitución prescribe el deber de toda persona de “(...) participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”. Comportamiento que evidentemente supera al ejercicio del derecho al voto, ya que cuenta con más esferas para su desarrollo, como el celo de los intereses nacionales y por ende el ejercicio del control político.

⁵ Sentencia C-415 de 2012.

En cuanto a la dimensión de derecho fundamental, el artículo 40 de la Carta consagra la facultad de todo ciudadano de “(...) participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...)”. Para llevarlo a cabo, entre otras actuaciones, pueden “revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establece la Constitución y la ley”.

2.3.2 En su jurisprudencia, la Corte ha indicado que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pero incluyendo el resto de ámbitos sociales, el principio democrático es universal y expansivo. En la sentencia C-089 de 1994 esta Corporación indicó: “(...) La breve relación anterior de las normas constitucionales sobre las que se edifica la democracia participativa, es suficiente para comprender que el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación de poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”.(subrayas del original)

2.3.3 Estas dos cualidades del principio democrático se desarrollan ampliamente en la Constitución. Además de los artículos anteriormente señalados, en materia ambiental se impele la participación democrática. El inciso primero del artículo 79 indica que “la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)”. Así mismo, en cuanto al funcionamiento de los establecimientos educativos, se contempla el derecho de “(...) la comunidad educativa [de participar] en la dirección de las instituciones de educación”. Por lo mismo, cualquier estudiante puede exigir que en su institución educativa se implementen ejercicios de participación ciudadana y de compartir en dichas experiencias. De otro lado, la Carta apunta la posibilidad de establecer mediante la Ley la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas y la democratización de las acciones cuando quiera que el Estado enajene su participación en una empresa.

Entonces, una conclusión preliminar es que el desarrollo del principio democrático abarca múltiples ámbitos sociales, que desbordan el electoral y entre los que se hallan, a modo de enunciación, la educación, la participación ambiental, la vida económica y el control político.

2.3.4 Una de las consecuencias de lo anterior es que las autoridades públicas tengan el deber de incentivar la participación democrática y no obstaculizar su ejercicio. En sentencia C-179 de 2002, reiterando su jurisprudencia, esta Corte apuntó: “Como antes se dijo, la democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la ingerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribire los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos”. (Subrayas fuera del original).

2.3.5 Ahora bien, indudablemente, uno de los ámbitos en los cuales opera el principio democrático es el control ciudadano al poder público. Pues bien, la Constitución de 1991 consagró el voto programático, según el cual el programa propuesto por un candidato se vuelve obligatorio y vinculante una vez sea elegido. Por lo mismo, existe un hito inescindible entre el voto, la soberanía popular y la revocatoria de mandato, pues esta última es la posibilidad con la que cuenta el pueblo de responsabilizar políticamente el incumplimiento de aquello que haya prometido determinado candidato y por lo cual fue elegido. Al respecto, refiriéndose a los mecanismos de participación ciudadana, en la sentencia C-180 de 1994 se indicó que, “El control sobre lo mandado y sobre el mandatario son las claves de la democracia real. Ninguna decisión

adoptada por el Estado, en lo externo ni en lo interno, deben escapar al control del elector” y paso seguido, se apuntó que “La revocatoria es tal vez uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 1o. de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral. De ahí que quienes tienen derecho, jurídica y políticamente a revocar un mandato, sean las mismas personas que lo confirieron u otorgaron. No quienes son ajenos a la relación establecida, que en este caso es la de elector-elegido”.

Finalmente, la precitada providencia, reiterando lo dispuesto en la sentencia C-011 de 1994 enfatizó que “Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. **En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el periodo que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección**”. (Negritillas del original).

2.3.6 Así las cosas, debido al principio democrático y su cualidades expansiva y universal, el control político ciudadano es una de las manifestaciones más importantes de la participación democrática. Por esta misma razón, los servidores públicos tienen el deber de incentivarla y no torpedearla, ya que la inspección del pueblo en los asuntos, actuaciones e implementaciones políticas, como el incumplimiento del programa de gobierno, son fundamentales para la democratización social”⁶.

4. El principio de Separación de Poderes

El principio de separación de poderes se encuentra plasmado en el artículo 113 de la Carta Política. La determinación de la naturaleza y alcances de la separación de poderes ha sido un trabajo constante de la Corte Constitucional desde sus primeros años, la cual ha optado por el modelo denominado de colaboración armónica y controles recíprocos, al respecto ha dicho la Corte:

“El modelo adoptado respeta el criterio conforme al cual, en virtud del principio de separación, las tareas indispensables para la consecución de los fines del Estado se atribuyen a órganos autónomos e independientes. No obstante, la separación resulta morigerada por las exigencias constitucionales de colaboración armónica y por controles recíprocos. En virtud de las primeras, se prevé, por un lado, una labor de coordinación entre los órganos a cuyo cargo está el ejercicio de las distintas funciones, y, por otro, se atenúa el principio de separación, de tal manera que unos órganos participan en el ámbito competencial de otros, bien sea como un complemento, que, según el caso, puede ser necesario o contingente -por ejemplo la iniciativa gubernamental en materia legislativa- o como una excepción a la regla general de distribución funcional -como el ejercicio de determinadas funciones judiciales por el Congreso o la atribución de funciones jurisdiccionales por medio de la ley en materias precisas a determinadas autoridades administrativas-.”⁷

En Sentencia C-306 de 2019 la Corte Constitucional precisa el alcance de este modelo:

58. La parte orgánica de la Carta Política definió la estructura general del Estado, a través de la previsión de las Ramas del Poder Público y los órganos autónomos, a los cuales singularizó y caracterizó mediante la identificación de las autoridades que los conforman; la asignación de competencias; y el diseño de los mecanismos de interacción e incidencia entre los poderes públicos. Estos elementos, en conjunto, se rigen por el principio de separación de poderes, que constituye un pilar de la Constitución, y contribuye a la configuración de un sistema de pesos y

⁶ Sentencia T-263 de 2010.

⁷ Sentencia C-141 de 2010.

contrapesos, que busca equilibrar la relación entre los órganos del Estado y evitar poderes omnímodos o sin control.

La importancia y el alcance fundamental de la separación de poderes como principio rector en la definición de la estructura del Estado han sido ampliamente reconocidos por esta Corporación. Particularmente, la **Sentencia C-970 de 2004**[83] manifestó que el objetivo primordial de este postulado es garantizar la libertad de las personas y el desarrollo de los fines estatales de forma eficiente. Adicionalmente, indicó que la separación funcional del poder en diferentes ramas: (i) limita su alcance en la ejecución de las funciones de cada uno de sus órganos; (ii) restringe la indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, lo que garantiza el goce efectivo de una mayor libertad; y (iii) asegura que los órganos desarrollen una mayor especialización institucional y de esta manera manejen de forma más técnica sus funciones.

Por su parte, la **Sentencia C-971 de 2004**[84], reiterada por las Sentencias **C-141 de 2010**[85], **C-170 de 2012**[86] y **C-118 de 2018**[87], indicó que el constituyente de 1991 optó por un modelo en virtud del cual las funciones necesarias para cumplir los fines del Estado se desarrollan a través de órganos autónomos e independientes. No obstante, resaltó que la separación de poderes se encuentra matizada a través de la colaboración armónica y el control recíproco entre las diferentes instituciones. Lo anterior, corresponde a un sistema de frenos y contrapesos que tiene como finalidad lograr la armonización entre una mayor eficiencia del Estado y al mismo tiempo garantizar una esfera de libertad para sus asociados que se materializa a través de la limitación del poder y la distribución y articulación de competencias”.

5. El Principio de legalidad

Para el objeto de la presente demanda tiene especial importancia el alcance y contenido de este principio, dice el artículo 29 de la C.P.:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas ; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Es claro que en la norma superior citada, el Constituyente de 1991 consagró de manera expresa el denominado principio de legalidad, *“nullum crimen, nulla poena sine lege”*, principio tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho, sobre el cual se sustenta la **estricta legalidad** que se predica del derecho penal, característica con la que se garantiza la no aplicación de la analogía jurídica en materia penal, la libertad de quienes no infringen la norma, y la seguridad para quienes lo hacen de que la pena que se les imponga lo será por parte del juez competente, quien deberá aplicar aquélla previamente definida en la ley.

Dicho principio encuentra expresión en varios componentes, que la doctrina especializada reconoce como “los principios legalistas que rigen el derecho penal”, los cuales se definen de la siguiente manera:

“...*nullum crimen sine praevia lege*: no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley; *nulla poena sine praevia lege*: esto es, no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella; *nemo iudex sine lege*: o sea que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función; *nemo damnetur nisi per legale indicum*, es decir que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.”⁸

En esta dirección, para la realización del principio de legalidad, paralelos han de encontrar espacio propicio y efectivo para su pleno desarrollo otros principios que se derivan de él, tales como el de reserva legal y el de tipicidad.

El primero, el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal, que, como lo ha dicho la Corte, por sus características “...deben estar precedidas de un proceso público de debate y aprendizaje en la concepción y ejecución de las políticas criminales, es decir una elaboración más democrática...”⁹

“Esta discusión pública debe permitir que la respuesta penal no sea un recurso contingente que el poder político utiliza a discreción, sin debate, para hacer frente a las dificultades del momento...el respeto riguroso del principio de legalidad opera no solo como un mecanismo de protección de las libertades fundamentales, sino que también obliga a la discusión colectiva y democrática de las políticas criminales a fin de evitar la intervención penal inútil y perjudicial. El principio de legalidad es expresión no solo del Estado de derecho, sino también de las exigencias del Estado democrático, pues gracias a su riguroso respeto pueden llegar a estar representados los intereses de todos los miembros de la comunidad en la elaboración de la política criminal.”¹⁰

Respecto del principio de tipicidad, que también como se dijo se deriva del principio de legalidad, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Con la tipicidad se desarrolla el principio fundamental “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

“Quiere decir lo anterior que cuando el legislador redacta un tipo penal está obligado a definir de manera precisa el acto, el hecho o la omisión que constituye el delito, y que si no lo hace propicia un atentado contra la libertad individual, pues deja al arbitrio de la autoridad que deba aplicarlo la calificación de los actos, vulnerando la libertad y la seguridad individuales consagrados como derechos fundamentales en el ordenamiento superior.”¹¹

Al abordar el análisis del principio de legalidad y de sus derivados los principios de reserva legal y de tipicidad en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente en el derecho penal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“De acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional sólo el legislador puede establecer hechos punibles y señalar las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellos. Un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale. Ley, que

⁸ Luis Jiménez de Asúa, “Tratado de Derecho Penal. Tomo II Filosofía y Ley Penal”, Edit. Losada, Buenos Aires Argentina, 1950

⁹ Sentencia C- 559 de 1999

¹⁰ Sentencia C-559 de 1999.

¹¹ Sentencia C-127 de 1993.

ineludiblemente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o “preexistente”.

“El artículo 1 del Código Penal incluye tal principio dentro de las normas rectoras del proceso penal, en estos términos: “Nadie podrá ser juzgado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella”. Y en el artículo 3 del mismo estatuto establece: “La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca.”

“El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sean privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma, toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas”¹².

Para efectos de precisión en el objeto de la presente acción, respecto del alcance y contenido en materia de derecho administrativo sancionador, la Corte Constitucional ha dicho:

5. Sin duda alguna, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones “determinables” con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.

Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos¹³.

En esta misma dirección la Corte Constitucional en Sentencia C - 1161 de 2000 había dicho:

"10- Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir 'también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas'.

11- Las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferírsele al Gobierno una facultad abierta en esta materia, como lo hace el artículo 52 del EOSF." (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, en consideración al contenido normativo de los apartes demandados del literal j) del artículo 1º de la Ley 61 de 1993 y los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994, es pertinente poner de relieve lo que la Corte Constitucional dijo en Sentencia C-507 de 2014:

¹² Corte Constitucional, Sentencia C- 133 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C- 475 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4.3. Cláusula de reserva de Ley.

4.3.1. La cláusula de reserva de ley es una de las manifestaciones de los principios democrático y de separación de poderes[13], que suponen que las normas que rigen la vida en sociedad reflejen mínimos de legitimidad, al ser la expresión de la soberanía popular, el resultado del procedimiento deliberativo en el proceso de formación de las leyes y el reparto del ejercicio del poder normativo, que significa que el Legislador debe adoptar las decisiones que el Constituyente le ha confiado, y que el instrumento a través del cual estas se reglamentan no puede establecer disposiciones que sean propias del ámbito del Legislador[14]. La jurisprudencia de esta corporación se ha referido al respecto en los siguientes términos:

“La reserva de ley es una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el Constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. Es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley”[15].

4.3.2. La reserva de ley exige que la regulación de ciertas materias solo pueda adelantarse mediante ley, o cuando menos se funde en ella, en ciertos casos bajo el concepto de ley en sentido formal, es decir, emanada directamente del Congreso de la República, y denominada estricta reserva legal; y en otros bajo la noción de ley en sentido material, permitiendo la intervención del ejecutivo como excepcionalmente facultado para dictar normas con fuerza de ley (CP. art. 150.10). Lo anterior, significa que el Legislador de ninguna manera puede despojarse de las funciones que la Constitución le ha atribuido para delegarlas, sin más, en otra autoridad so pretexto de su reglamentación. Así lo ha explicado esta Corporación al dar cuenta de las diferentes acepciones de la expresión “reserva de ley” en el ordenamiento constitucional colombiano:

“La expresión *reserva de ley* tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley.

En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución”[16].

4.3.3. El Constituyente consideró que los asuntos particularmente sensibles para la sociedad no solo fueran enmarcados dentro del concepto genérico de “*reserva de ley*”, sino que no estuviese permitida su delegación mediante facultades al legislador extraordinario (CP., art. 150.10, inciso final), o que su regulación se hiciera por un tipo cualificado de norma, como lo son las leyes

estatutarias y orgánicas, cuya aprobación debe cumplirse a través de un trámite especial y unas mayorías calificadas (CP., arts. 151 y 152).

“La segunda forma, ahora específica y vinculada a decisiones constituyentes precisas, indica que le corresponde al Congreso regular aquellas materias expresamente asignadas a la ley por disposiciones constitucionales particulares o por alguno de los numerales del artículo 150 de la Carta. Esta expresión de la adscripción de competencias al Congreso ha sido usualmente descrita bajo las expresiones: reserva legal, reserva de ley o reserva legislativa. En ella se ha distinguido, a su vez, una reserva legal ordinaria y una reserva legal especial, según el trámite de adopción de la ley correspondiente, sea el propio de la legislación ordinaria o se requieran procedimientos especiales que incorporen, por ejemplo, niveles de consenso más amplio o límites temporales para la adopción de la regulación[17].

III. Sustentación de los cargos de inconstitucionalidad

A continuación, se explicita y evidencia la inconstitucionalidad de los apartes demandados del literal j) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993 y los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994.

Cargo por violación del principio de legalidad

Es válido afirmar que el quid de la presente demanda se subsume esencialmente en la vulneración del principio de legalidad¹⁴, conforme al cual se predica que los poderes públicos solo actúan legítimamente cuando son ejercidos conforme a la Constitución y a la Ley.

No es menos válido reconocer, señalar y visibilizar en el debate público y en el juicio de inconstitucionalidad que los apartes demandados del literal j) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993 y los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994 vulneran los demás principios citados.

En obediencia al principio de legalidad, toda actividad estatal tiene que estar cedida a las reglas superiores de derecho en la escala de validez y aplicación que les corresponde, para lo cual existe una jerarquía de las normas cuya observancia estricta no es menos condición que su existencia, para la operancia del auténtico Estado Social de Derecho. En este orden, son la Constitución y las Leyes, las que regulan en su integridad las funciones públicas en todas las órbitas de la actividad del Estado.

Los apartes demandados del literal j) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993 vulneran el principio de legalidad porque, como se expuso, el legislador debe adoptar las decisiones que el constituyente le ha confiado en temas especialmente sensibles, como lo es crear un régimen sancionatorio que regula derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección (art. 152), en palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C - 1161 de 2000) “las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno una facultad abierta en esta materia”

En esta dirección, el principio de legalidad de las sanciones como ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia C- 133 de 1999):

“exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”.

¹⁴ Consagrado en los artículos 1°, 6, 29, 84, 121, 122, 123, 150, 151, 152 y 189 de la Constitución Política.

De lo anterior también se puede colegir, razonablemente, que los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994 vulneran el principio de legalidad porque el presidente de la república tiene prohibido ejercer una competencia que es exclusiva del congreso. Si no puede reglamentar una materia sin habilitación legal mucho menos la puede regular.

Cargo por violación del principio de Estado de Derecho

La proclamación por el artículo 1º constitucional del Estado de Derecho como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico exige de las autoridades un especial sometimiento al Derecho. El Congreso y el Presidente de la República, obligados en razón de sus competencias a la aplicación de la constitución, no pueden obrar contra ella, por fuera de ella, sino conforme a ella y dentro del marco de ésta. En este sentido se predica vulneración del principio de Estado de Derecho porque los apartes demandados del literal j) del artículo 1º de la Ley 61 de 1993 y los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994 fueron creados con desconocimiento del principio de reserva de ley, razón por la cual devienen inconstitucionales y consecuentemente fuera del orden legal.

Cargo por violación del principio de Supremacía Constitucional

La claridad del artículo 4º respecto a la jerarquía de la Constitución no admite interpretación contraria:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Cuantas veces se presente ignorancia, error o arbitrariedad o dicho escalonamiento sea perturbado, se incurre en violación del Estatuto Fundamental que ordena respetar la jerarquía normativa. Los apartes demandados del literal j) del artículo 1º de la Ley 61 de 1993 y los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994 fueron creados con desconocimiento del principio de reserva de ley establecido en la Constitución Política y por tanto contrarían el principio de Supremacía Constitucional.

Cargo por violación del principio de Democracia

La cláusula de reserva de ley es una de las manifestaciones de los principios democrático y de separación de poderes, que suponen que las normas que rigen la vida en sociedad reflejen mínimos de legitimidad, al ser la expresión de la soberanía popular, el resultado del procedimiento deliberativo en el proceso de formación de leyes y el reparto del ejercicio del poder normativo, lo que significa que es el Legislador, no el presidente de la república, quien debe adoptar las decisiones que el Constituyente le ha confiado.

Los apartes demandados del literal j) del artículo 1º de la Ley 61 de 1993 y los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994 fueron creados con desconocimiento del principio de reserva de ley, evitando con ello el proceso público de debate y aprendizaje en la concepción y ejecución de las políticas criminales legítimas. La consecuencia es que vulneran el principio de Democracia.

Cargo por violación del principio de Separación de Poderes

El principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que el único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal que, como lo ha dicho la Corte, por sus características

“deben estar precedidas de un proceso público de debate y aprendizaje en la concepción y ejecución de las políticas criminales, es decir una elaboración más democrática”.¹⁵

La corte ha dicho que el objetivo primordial del principio de separación de poderes es garantizar la libertad de las personas y el desarrollo de los fines estatales de forma eficiente pues “asegura que los órganos desarrollen una mayor especialización institucional y de esta manera manejen de forma más técnica sus funciones”.

Los apartes demandados del literal j) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993 y los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994 son producto, en primer lugar, de una indebida delegación del legislador al presidente y, en segundo lugar, de una indebida invasión del presidente en las funciones del legislador. La consecuencia es que vulneran el principio de Separación de Poderes.

Cargo por violación del principio de Partición Ciudadana

En cuanto a la dimensión de derecho fundamental, el artículo 40 de la Carta consagra la facultad de todo ciudadano de “(...) participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...)”. Para llevarlo a cabo, entre otras actuaciones, pueden “revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establece la Constitución y la ley”.

“Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. **En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el periodo que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección**”.¹⁶ (Negrillas del original).

El artículo 41 de la Carta establece la obligación del fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. De igual modo, el numeral 5° del artículo 95 de la Constitución prescribe el deber de toda persona de “(...) participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Los apartes demandados del literal j) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993 sustraen al ciudadano del control al poder y los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994 evaden la participación del ciudadano en el control del poder punitivo. Ninguna decisión adoptada por el Estado, en lo externo ni en lo interno, deben escapar al control del elector. Por tanto, la delegación para expedir el régimen de sanciones de Vigilancia y Seguridad Privada que hace congreso en el presidente de la república y la creación de tal régimen por parte de este, son prácticas antidemocráticas que vulneran el principio de Participación Ciudadana.

IV. Petición

Se solicita a la honorable Corte Constitucional declare la inexequibilidad condicionada del aparte “Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos:(...)” en relación al “(...) régimen de sanciones” contenido en el literal j) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993 y la inexequibilidad de los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994.

V. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud del artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”, y dentro de

¹⁵ Corte Constitucional en Sentencia C- 559 de 1999.

¹⁶ Sentencia T-263/10

esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

VI. Cosa Juzgada Constitucional

No existe cosa juzgada en el presente asunto, dado que el cargo por desconocimiento de la “prohibición contenida en el numeral 10 del artículo 150 Superior” analizado en la Sentencia C-186 de 2003, como quedó consignado en el resuelve, fue “sólo en relación con el cargo global analizado” en contra del literal j) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993. En este sentido, se pone de relieve que el objeto de la presente demanda no es el literal j) del artículo 1° de la Ley 61 de 1993 considerado globalmente sino en forma parcial, específicamente los apartes “Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos:(...)” en relación al “(...) régimen de sanciones”.

Se suma a lo anterior, que no existe cosa juzgada constitucional por los cargos de inconstitucionalidad dirigidos en contra de los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994, razones por las cuales procede un pronunciamiento de fondo.

VII. Trámite

El trámite que debe darse a esta demanda es el del Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que existen en relación con el trámite de las demandas de inconstitucionalidad.

VIII. Principio *Pro Actione*

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicito a los Honorables Magistrados aplicar el Principio *Pro Actione*.

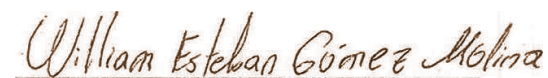
IX. Anexo

Adjunto copia de mi cédula de ciudadanía para acreditar la calidad de ciudadano en ejercicio, tal como lo exige el artículo 40 de la Constitución.

X. Notificaciones

Recibiré notificaciones a mi correo electrónico: wlm2413@gmail.com o al número celular: 3235304993.

Cordialmente,



William Esteban Gómez Molina

C.C. 1041149169 de Fredonia-Antioquia.



Señor (a)

WILLIAM ESTEBAN GÓMEZ MOLINA

Reciba un cordial saludo,

La siguiente solicitud ha sido remitida a la Secretaría General de la Corte Constitucional "**El literal j) (parc artículo 1º de la Ley 61 de 1993 y los artículos 76 y 77 del Decreto Ley 356 de 1994.**",
INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD:

Documento de identidad: **1041149169**

Teléfono: **3235304993**

Correo electrónico: **wlm2413@gmail.com**

Departamento: **Antioquia,**

Municipio: **Fredonia**

Fotocopia de la cedula: **Copia cedula.pdf**

Archivo demanda: **Demanda de inconstitucionalidad en contra del literal j parcial.pdf**

Enlace de la norma: **Enlace a la norma:**

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0061_1993.html

(http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0061_1993.html)

Fecha de registro: **2021-03-10 14:37:24.000**

Haga [click aquí](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/demanda/?accion=seguimiento&correo=wlm2413@gmail.com&cedula=1041149169&id=154) (<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/demanda/?accion=seguimiento&correo=wlm2413@gmail.com&cedula=1041149169&id=154>) para conocer el estado d solicitud

Tenga en cuenta que el término para decidir sobre la admisión de las demandas de inconstitucionalidad, previsto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, empieza a correr desde el momento en que se realiza el reparto al despacho.

Atentamente,

Corte Constitucional de Colombia

Tel: (1) 3506200 Ext 3201

(Este buzón es solo para confirmación de la información.
Favor no responder al mismo. Los mensajes que se envíen no serán leídos.)

www.corteconstitucional.gov.co (<http://www.corteconstitucional.gov.co/>).